

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—(0)—

Circular núm. 9.

El Excelentísimo señor Gobernador Militar de esta Plaza, en oficio fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Gobierno Militar de la provincia de Palencia, núm. 4193.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe del Batallon Reserva de esta Capital me dice con fecha de hoy.—Excelentísimo señor: Con fecha 12 del actual y en escrito número 825, tuve el honor de manifestar á V. E. lo siguiente.—Excelentísimo señor: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. el adjunto anuncio con relacion de los individuos del reemplazo de 1873, por si V. E. se digna interesar del Gobierno civil de esta provincia, sea inserto en el Boletín oficial de la misma, para la debida publicidad. Y como hasta la fecha no se ha presentado ningun

individuo de los relacionados en el anuncio mencionado, publicado en el Boletín oficial del día 15 de Junio último, ni los Alcaldes de los pueblos á que aquellos pertenecen, á las comunicaciones que les dirijí con fecha 11 y 12 de dicho mes de Junio, ruego á la superior autoridad de V. E. interese del señor Gobernador civil de la provincia, que por medio del citado periódico ordene á los Alcaldes de los pueblos á que pertenecen los individuos relacionados, contesten á los antedichos oficios, de haber cumplimentado cuanto en ellos se les prevenia y en su vista proceder á lo que el Excelentísimo señor Director general del Arma me tiene ordenado.—No es posible, señor Gobernador, que los cuerpos de Reserva cumplan exactamente con su cometido, si los Alcaldes no cumplen á su vez con los que el reglamento de reservas les impone, las previsiones de la ley para tener á la fuerza que constituye la reserva, en situacion de una pronta movilizacion se hacen impracticables, los individuos no reciben sus alcances en las fechas que deben, sin que tampoco pueda disponerse de ellos para pagar los de otros, y una organizacion costosa, viene á ser poco ménos que inútil ante esta pasividad de los funcionarios municipales.—Suplico á V. S. en su consecuencia, se sirva ordenar miren con la misma atencion los deberes que la Ley les impone en estos asuntos militares que los demás ramos que dependen de la autoridad de Usía

pues de otro modo será una cosa difícil, casi imposible, que los funcionarios directamente dependientes de mi autoridad puedan cumplir con los servicios á que están obligados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Palencia 11 de Junio de 1883.—El Brigadier Gobernador, Mariano de la Iglesia.—Señor Gobernador civil de esta provincia.»

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos á que se refiere la anterior, que si en término de tercero día no cumplen los servicios que por la Autoridad Militar se les exige, desde luego harán efectiva la multa de 17 pesetas con que quedan conminados, y á la vez excito el celo de todos los demás de la provincia, para que sean exactísimos en el cumplimiento de cuantos servicios les exijan las indicadas Autoridades Militares, pues que con su apatía, interrumpen la marcha en los asuntos que les están encomendados á aquellos dignos funcionarios.

Palencia 14 de Julio de 1883.
—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Antonio Martin Quintana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don Juan Mediavilla, vecino de Camporredondo segun lo acreditó con su cédula personal número 97, expedida en dicho Ayuntamiento el 16 de No-

viembre de 1882, se ha presentado á las once de la mañana del día seis del corriente, solicitud de registro de diez y ocho pertenencias con el título de *Abundante*, de mineral Calamina, sita en término municipal de Alba de los Cardaños al paraje denominado «El de la Lapicera», lindante por con Peña del Tejo, Sur, Penilla Alba, Este, Majada de la Canal y Oeste, con camino de servidumbre; verifica la designacion de la siguiente forma: se tendrá por punto de partida una escavacion que existe en el mencionade arroyo y desde ella se medirán al Norte trescientos metros y al Sur, otros trescientos, fijando la primera y segunda estaca; desde este último punto se medirán en direccion Este, cien metros y al Oeste doscientos, clavando otras dos estacas; desde cuyos extremos se medirán paralelamente, en direccion Norte, seiscientos metros, con lo cual queda cerrado el rectángulo que forman las diez y ocho pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago que acredita el depósito necesario hecho en la Caja de la Delegacion de esta provincia.

Vista la referida solicitud con la designacion, he acordado admitir el registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion a fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi autoridad dentro del

improrogable plazo de sesenta días, conforme á lo prescrito en el artículo 24 de la citada ley.

Palencia 12 de Julio de 1883.
—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra la nómina de propietarios, inserta en el Boletín Oficial número 249, á quienes se ocupan fincas en el casco de la villa de Castromocho para las obras de su travesía, he acordado

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupacion que se intenta y á fin de que los interesados puedan producir los recursos que contra dicha providencia crean convenirles segun dispone el artículo 19 de la misma ley, se publica en este periódico oficial al par que se señala un plazo de ocho dias para que los propietarios interesados puedan hacer ante el alcalde respectivo, la designacion de perito que deba representarle en las operaciones de medicion y justiprecio.

Palencia 13 de Julio de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

(Gaceta del 10 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

—«(o)»—

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para redactar la relacion de industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuacion del art. 169 de la ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribucion industrial aprobadas por Real orden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relacion adjunta para sustituir á la inserta á continuacion del art. 169 de la precitada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

Número.

CLASE PRIMERA

- 1 Vendedores por cuenta propia, o en comision, al por mayor de Aceite y jabon y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo de la produccion
- 2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
- 3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
- 4 Drogas.
- 5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, obras de ferreteria ú otros metales.
- 6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 7 Quincalla y bisutería de todas clases.
- 8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
- 9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
- 10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo, ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.
- 11 Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazaes ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronces y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos. Tambien serán comprendidos en este

- 5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- 8 Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.
- 9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- 11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
- 12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.
- 15 Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.
- 16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

- 2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
- 3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.
- 7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas.
- 8 Vendedores de camasa de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.
- 9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.
- 12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.
- 13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

CLASE CUARTA.

- 6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 8 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

CLASE QUINTA.

- 1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
- 11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

TARIFA SEGUNDA.

- 4 Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
- 16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se le confian.
- 17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.
- 21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales.
- 22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.
- 23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.
- 24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
- 61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.
- 62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.
- 63 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).
- 64 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.
- 66 Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

(Se continuará).

Santos Soto Diez, fué declarado corto, no se presentó en caja y visto expediente ante la Comision, conformes los interesados en que el mozo se halla comprendido en el párrafo 1.º del artículo 92 de la ley, S. E. acordó se consignase este particular en el expediente firmando en su justificacion el Comisionado.

Cordovilla la Real; núm. 1, Juan Palacin Andrés, alegó tener defecto físico. Reconocido en caja, resultó con talla é inútil y fué declarado recluta; núm. 2, Andrés Herrero Pulgar, nada alegó. Reconocido en caja, resultó útil y con talla y fué declarado soldado activo; núm. 3, Francisco Fernandez Rioja, nada alegó. Reconocido en caja, resultó útil y con talla y fué declarado recluta; núm. 4, Eusebio Diez Salazar, alegó ser hijo único de viuda pobre, el Ayuntamiento le declaró soldado de la Reserva. Reconocido en caja resultó útil y con talla y fué declarado recluta.

Boadilla del Camino; núm. 1, Nicolás García Gonzalez, alegó ser hijo único de viuda pobre. Reconocido en caja resultó con la talla de 1.475 milímetros; núm. 2; Pedro Rodriguez Romo, alegó ser hijo de viuda pobre, el Ayuntamiento le declaró exento. Reconocido en caja, resultó útil y con talla y fué declarado recluta; núm. 3, Mariano Alvarez Alonso, nada alegó. Reconocido en caja, resultó útil y con talla y S. E. le declaró soldado activo; núm. 4, Bortolomé Santos Fernandez, alegó hallarse sosteniendo á dos hermanos huérfanos; el Ayuntamiento le declaró soldado. Reconocido en caja, resultó útil y con talla y S. E. le declaró soldado activo; núm. 5, Vicente Serrano Cordero, nada alegó. Reconocido en caja, resultó útil y con talla y fué declarado soldado activo.

Reemplazo de 1880.—Número 8, Antonio Cordero Vallejo. Fué exceptuado como hijo de viuda; revisada la exencion y habiendo esta cesado, fué declarado soldado. Reconocido en caja resultó útil y con talla y fué declarado soldado activo, causando la baja del número 12; número 10, Gerónimo Alonso Nestar. Fué exceptuado como hijo de padre sexagenario y habiendo cesado la causa fué declarado soldado. Reconocido en caja resultó útil y con talla y fué declarado soldado excedente de cupo en concepto de recluta.

Y en atencion á lo avanzado de la hora, el Sr. Presidente levantó la sesion, señalando para

la próxima las tres de la tarde de hoy, de que yó el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE PALENCIA

Circular.

Examinada por esta Junta la segunda edicion de la Historia Sagrada que en 1882 publicó el maestro de Frechilla don Eustoquio Asenjo Guerra, obra declarada de texto por Real orden de 3 de Junio de 1881, y encontrando en ella todos los elementos que los niños pueden aprender en las escuelas, reuniendo además de la coicision la claridad del lenguaje puesto al alcance de los niños, esta Junta en sesion de 12 del actual, acordó recomendar esta obra á los maestros y maestras de la provincia á fin de que puedan adoptarla si lo consideran conveniente, como de texto en sus escuelas.

Y en cumplimiento del referido acuerdo se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos.

Palencia 14 de Julio de 1883.—El Gobernador Presidente, Antonio Martin Quintana.—El Secretario, Estéban Alonso Rodriguez.

COMISARÍA DE GUERRA
DE
PALENCIA.

Don José Vigil y Guarás, Comisario de Guerra de 1.ª clase graduado de 2.ª efectivo, é Inspector de suministros de pueblos de esta provincia.

Hace saber: que habiendo observado en la formacion de los recibos del suministro que facilitan los pueblos al Ejército y Guardia civil por raciones de pan, cebada y paja, como por los artículos de utensilio de aceite, carbon ó leña; no se hallan estendidos con arreglo á lo prevenido en la Instruccion aprobada en 9 de Agosto de 1877 y mas particularmente á los que se refieren á las últimas clases, encargo á los Señores Alcaldes de los mismos que á fin de no sufrir perjuicios en los intereses del Municipio, ordenen se ponga el mayor cuidado en la formacion de dichos documentos sugetándose estrictamente á lo prevenido en la Instruccion ya citada, pues de lo contrario se vería esta dependencia en la impres-indible necesidad de desechar todos los que carezcan

de las circunstancias prevenidas: teniendo muy presente que en los de aceite, carbon ó leña se ha de expresar la fuerza de que se compone, tanto de hombres como de caballos, y ha de unirse la copia del pasaporte.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento.

Palencia 12 de Julio de 1883.
—José Vigil.

*Ayuntamiento constitucional
de Becerril de Campos.*

Terminado en éste término municipal el padron general para la cobranza del impuesto equivalente al de la sal en el ejercicio del año económico de 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por espacio de quince dias á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todos los interesados y especialmente para el de los hacendados forasteros, á fin de que en dicho término presenten las reclamaciones de agravios que crean procedentes y conformes á derecho, pues pasado el cual no serán oidas las que se presentaren.

Becerril de Campos 11 de Julio de 1883.—El Alcalde, Benito Samartin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
DE
GOMEZ CASADO Y PEÑA,
CARNICERÍAS, 16,

se encarga de la formacion de los Repartimientos de territorial y consumos, Padrones de cédulas y de sal, cuentas Municipales y del Pósito; así como de cuantos trabajos conciernen á los Ayuntamientos y particulares, é igualmente de la conversion de las Láminas en los nuevos títulos del 4 por 100.

9—15

Aviso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago

Alonso, Plazuela del Puente Mayor, número 67, en Palencia, se encuentran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construccion y manera, se hallan sin pintar, y una vez ajustados, se encarga la casa de pintar los, y en 24 horas puede disponer de que más le convenga. Precios convencionales.

4—20

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
DE
MATÍAS LANCHARES.

Plaza Mayor, núms. 7 y 8.

—(o)—

Esta Agencia se encarga de Conversion de las Láminas del 3 por 100 á los nuevos títulos del 4 por 100, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo del año próximo pasado, así como de cuantos trabajos conciernen á los Ayuntamientos.

Tambien se encarga de solicitar la pension de las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada, y para los padres de los soldados que habiendo fallecido en Ultramar, hayan pertenecido á aquél Ejército desde 1.º de Julio, de 1864 á Octubre de 1868 inclusive.

Admite cualquier encargo que deba resolverse en Roma por la Chancilleria de Su Santidad ó por otras Congregaciones.

8—15

ACADEMIA

PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES,
ESCUELA DE APLICACION DEL CUERPO
DE TELÉGRAFOS,
INGRESO EN LAS MILITARES, REPASO DE
LOS CURSOS EN LOS INSTITUTOS
DE 2.ª ENSEÑANZA, ETC.

Se recomienda al público la que dirige D. Manuel Palarea y Muñoz, oficial de Caballeria, que por espacio de 5 años en Palencia y más tiempo en otras Capitales, viene desempeñando con brillantes resultados.

La práctica de la enseñanza tiene demostrado que el método y sistema empleado en las esplicaciones contribuyen al éxito, estimulando la aición en los que aprenden aun cuando sean niños.

Se dán tambien lecciones á domicilio y se hacen toda clase de traducciones.

Para precios y demás detalles dirijirse al profesor Calle Mayor principal, núm. 180.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,

Cestilla, 6.